

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00797/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veinticinco (25) de febrero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00013/SECOGEM/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Solicito de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, me informe que y cuantas claves de acceso al DECLARANET, se han realizado del 1 de enero de 2013 a la fecha, de que personas, con qué cargos y con qué sueldos. y que personas han realizado su declaración por alta en este 2013, del 1 de enero a la fecha de respuesta de la presente solicitud, todas ellas del municipio de Atizapan de Zaragoza Estado de México, ya sea de SAPASA, (Sistema de agua y alcantarillado de Atizapán de Zaragoza, el DIF y el municipio. Y por ultimo un listado integrado del total del personal que se encuentra laborando para el municipio, SAPASA y DIF. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El diecinueve (19) de marzo del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Toluca de Lerdo, México
19 de marzo de 2013

**C.
PRESENTE**

En atención a su Solicitud de Información a la que le fue asignado el número de folio 00013/SECOGEM/IP/2013, referente a: **"Solicito de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, me informe que y cuantas claves de acceso al DECLARANET, se han realizado del 1 de enero de 2013 a la fecha, de que personas, con qué cargos y con qué sueldos. y que personas han realizado su declaración por alta en este 2013, del 1 de enero a la fecha de respuesta de la presente solicitud, todas ellas del municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México, ya sea de SAPASA, (Sistema de agua y alcantarillado de Atizapán de Zaragoza, el DIF y el municipio. Y por ultimo un listado integrado del total del personal que se encuentra laborando para el municipio, SAPASA y DIF."** (SIC), al respecto y con fundamento en el artículo 35 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Relativo a: **"Solicito de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, me informe que y cuantas claves de acceso al DECLARANET, se han realizado del 1 de enero de 2013 a la fecha, de que personas, con qué cargos y con qué sueldos..."** (SIC), no es posible indicarle qué y cuántas claves de acceso se han realizado al Declaranet, en virtud de que dicha clave de acceso, la genera el propio servidor o ex servidor público con la finalidad de obtener su código de barras y su NIP y pueda presentar su manifestación de bienes correspondiente.

En cuanto a **"...y que personas han realizado su declaración por alta en este 2013, del 1 de enero a la fecha de respuesta de la presente solicitud, todas ellas del municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México, ya sea de SAPASA, (Sistema de agua y alcantarillado de Atizapán de Zaragoza, el DIF y el municipio..."** (SIC) Una vez realizada la búsqueda de dicha información en los archivos de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, fue localizada en la base de datos; sin embargo, la manifestación de bienes de los servidores públicos es un documento que contiene exclusivamente información personal de una persona física, identificada o identificable como son el nombre, el registro federal de contribuyentes y datos relacionados con su vida privada y su patrimonio, que independientemente del ingreso que obtenga como contraprestación por los servicios que realiza en su calidad de servidor público, se le podría causar algún daño al no garantizar la protección de sus derechos por autorizar el acceso a ella.

Los artículos 6.1 y 6.2 del "Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México y sus municipios", publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de febrero de 2004, establecen que **la información que integra la base de datos del registro patrimonial no constituye registro público y que es información estrictamente confidencial.**

Es importante señalar, que el formato para la presentación de la manifestación de bienes

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: 00797/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

señala de manera textual que: *"Por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información contenida en la Manifestación de Bienes se encuentra clasificada como confidencial por tratarse de datos personales relacionados con la vida afectiva, familiar, domicilio y situación patrimonial del servidor público, por lo tanto no puede hacerse pública dicha información, salvo que se otorgue consentimiento expreso"*, por lo que los servidores públicos la presentan confiando en que su información no será publicada ni utilizada con un propósito incompatible con el que se haya especificado.

Referente a *"... Y por ultimo un listado integrado del total del personal que se encuentra laborando para el municipio, SAPASA y DIF."* (SIC). La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México no cuenta con dicha información, ya que se trata de documentación que obra en poder del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza Estado de México, del Sistema de agua y alcantarillado de Atizapán de Zaragoza, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza.

Considerando que usted requirió la respuesta a su solicitud de información pública, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX; se remite por dicha vía el presente oficio.

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente oficio de respuesta ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

ATENTAMENTE

L. H. RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

AV. PRIMER DE MAYO # 1731, E.C. ROBERT BÓSCA, COL. ZONA INDUSTRIAL, C.P. 50071 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO TEL: 01 (7) 67 00 6630
www.gobmex.com.mx

3. Inconforme con la respuesta, el diecinueve (19) del mismo mes y año, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *La respuesta que me dió la Secretaría de la Contraloría Del Estado de México. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Porque no estoy pidiendole el contenido de la Declaración Patrimonial solo quiero saber que personas o servidores públicos de atizapán ya realizaron su declaración por alta, si se puede conocer el sueldo que percibe cada uno y claro que esos datos son públicos, sino dónde queda lo mínimo de la rendición de cuentas que contempla nuestra legislación. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00797/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veintiuno (21) de marzo de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:


GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
ENGRANDE

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Toluca de Lerdo, México; a 20 de marzo de 2013

LICENCIADA EN DERECHO
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008; y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, me permito someter a su consideración el siguiente:

Informe de Justificación referente a la atención de la Solicitud de Información Pública con número de folio 00013/SECOGEM/IP/2013, presentada por la C.

a. El 25 de febrero de 2013, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esta Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, recibió solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 00013/SECOGEM/IP/2013, solicitando lo siguiente:

"Solicitud de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, me informe que y cuantas claves de acceso al DECLARANET, se han realizado del 1 de enero de 2013 a la fecha, de que personas, con qué cargos y con qué sueldos. y que personas han realizado su declaración por alta en este 2013, del 1 de enero a la fecha de respuesta de la presente solicitud, todas ellas del municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México, ya sea de SAPASA, (Sistema de agua y alcantarillado de Atizapán de Zaragoza, el DIF y el municipio, y por último un listado integrado del total del personal que se encuentra laborando para el municipio, SAPASA y DIF." (Sic).

b. Con fundamento en lo establecido en el numeral treinta y ocho, incisos a, b, c, y d de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008; esta Unidad de Información analizó que el contenido de la solicitud de la información mencionada, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c. Del análisis de la solicitud formulada por la C. [REDACTED] referente a: **"...y que personas han realizado su declaración por alta en este 2013, del 1 de enero a la fecha de respuesta de la presente solicitud, todas ellas del municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México, ya sea de SAPASA, (Sistema de agua y alcantarillado de Atizapán de Zaragoza, el DIF y el municipio..."**, en atención al requerimiento de la ahora [REDACTED]

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Av. Pineda del Mar # 231, Esq. Robert B. Cook, Col. Zona Industrial, Cd. 50071 Toluca, Estado de México, TEL. 275 91 00 ext. 6630
www.edomex.gob.mx



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

recurrente, se precisó, que: *"Una vez realizada la búsqueda de dicha información en los archivos de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, fue localizada en la base de datos;...sin embargo, la manifestación de bienes de los servidores públicos es un documento que contiene exclusivamente información personal de una persona física, identificada o identificable como son el nombre, el registro federal de contribuyentes y datos relacionados con su vida privada y su patrimonio, que independientemente del ingreso que obtenga como contraprestación por los servicios que realiza en su calidad de servidor público, se le podría causar algún daño al no garantizar la protección de sus derechos por autorizar el acceso a ella". Los artículos 6.1 y 6.2 del "Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México y sus municipios", publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de febrero de 2004, establecen que la información que integra la base de datos del registro patrimonial **no constituye registro público** y que es información estrictamente confidencial. Es importante señalar, que el formato para la presentación de la manifestación de bienes señala de manera textual que: **"Por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información contenida en la Manifestación de Bienes se encuentra clasificada como confidencial por tratarse de datos personales relacionados con la vida afectiva, familiar, domicilio y situación patrimonial del servidor público, por lo tanto no puede hacerse pública dicha información, salvo que se otorgue consentimiento expreso", por lo que los servidores públicos la presentan confiando en que su información no será publicada ni utilizada con un propósito incompatible con el que se haya especificado.***

- d. Respecto a la aseveración señalada por la ahora recurrente en el **"Acto Impugnado"** del Recurso de Revisión con número de folio 00797/INFOEM/IP/RR/2013, referente a: **"La respuesta que me dió la Secretaría de la Contraloría Del Estado de México."** (SIC), se considera improcedente, considerando lo estipulado en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone: **"Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"**; ya que, esta Unidad de Información no negó la información solicitada, tampoco proporcionó información incompleta o que no correspondiera a la solicitada, ni mucho menos se atendió de manera desfavorable la solicitud.
- e. Relativo a las razones o motivos de la inconformidad, la recurrente señala: **"Porque no estoy pidiéndole el contenido de la Declaración Patrimonial solo quiero saber que personas o servidores públicos de atizapán ya realizaron su declaración por alta, si se puede conocer el sueldo que percibe cada uno y claro que esos datos son públicos, sino dónde queda lo mínimo de la rendición de cuentas que cntempla nuestra legislación"** (SIC).

Por lo que hace a **"Porque no estoy pidiéndole el contenido de la Declaración Patrimonial solo quiero saber que personas o servidores públicos de atizapán ya realizaron su declaración por alta,..."**; efectivamente, como lo señala la C.

no solicitó el contenido de la declaración patrimonial, solicitó **"...que personas o servidores públicos de atizapán ya realizaron su declaración por alta"** (SIC), lo que constituía dar a conocer los nombres de servidores públicos, lo cual no es procedente proporcionar, toda vez que la obligación de la presentación de la manifestación de bienes, que si bien es cierto es una obligación que está estipulada en el artículo 42 fracción 19 de la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios", que a la letra dice:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

... "XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley...";

es un acto personal que el servidor público cumple o incumple; por lo que, para conocer **"quiénés"** han cumplido o incumplido con dicha obligación, compete sólo a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, conforme a la atribución que le otorga el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, ya que de manera general le corresponde a esta dependencia, **"...así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos"**, y como ya se mencionó, la información que integra la base de datos del registro patrimonial **no constituye registro público** y que es información estrictamente confidencial.

Es importante mencionar que la **C.** no proporcionó los nombres de los servidores públicos de los cuales era su interés saber si habían presentado su manifestación de bienes por Alta en el servicio público, a efecto; no obstante lo anterior la unidad de información de esta dependencia no solicitó a la peticionaria la ampliación a su petición, toda vez que tratándose de información confidencial, sería inoperante haberle hecho tal solicitud.

Relativo a: **"...sí se puede conocer el sueldo que percibe cada uno y claro que esos datos son públicos, sino dónde queda lo mínimo de la rendición de cuentas que contempla nuestra legislación"**. Esta información puede solicitarla al la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza o bien consultar el Portal de Transparencia de dicho ayuntamiento.

Por lo anterior se desprende que el nombre del manifestante, siendo parte de la información contenida en la Manifestación de Bienes también es confidencial, más aún que esta información se clasificó como confidencial, mediante Acuerdo número CI-02-02/2005 del Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Derivado de lo anterior, esta unidad de información dio respuesta al requerimiento de la ahora recurrente, en los términos ya mencionados, por lo que se considera que las aseveraciones formuladas en el recurso de revisión que nos ocupa son incorrectas, toda vez que en la respuesta otorgada por esta Unidad de Información, en ningún momento se incumplió con lo que exige la normatividad en la materia.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", adjunto se remiten, para pronta referencia, los documentos siguientes:

- I. Formato de recurso de revisión con folio 00797/INFOEM/IP/RR/2013.
- II. Oficio de respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00013/SECOGEM/IP/2013.
- III. Formato de Solicitud de Información Pública número de folio 00013/SECOGEM/IP/2013.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: 00797/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Por lo expuesto en el presente Informe de Justificación, atentamente se solicita:

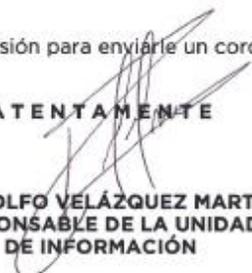
PRIMERO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el Informe de Justificación.

SEGUNDO.- Ratificar que la solicitud de información con número 00013/SECOGEM/IP/2013, fue atendida en tiempo y forma, por lo que el recurso de revisión no trasgrede los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Con fundamento en lo anterior, se sirva resolver la improcedencia del Recurso de Revisión de referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


L.H. RODOLFO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Av. PRIMER DE MAYO # 1731, Esq. ROBERT BOSCH Col. ZONA INDUSTRIAL C.P. 50071 Toluca, Estado de México TEL: 275 67 00 ext: 6630
www.adomex.gob.mx

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae

como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque el **SUJETO OBLIGADO** le niega la información solicitada bajo el argumento de que las manifestaciones de bienes de los servidores públicos son confidenciales en términos de ley. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer la siguiente información:

1. Qué y cuántas claves de acceso al DECLARANET se han realizado del 1 de enero de 2013 a la fecha de la solicitud, qué personas, con qué cargos y con qué sueldos.
2. Qué personas han realizado su declaración por alta en este 2013, del 1 de enero a la fecha de la solicitud del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, contando SAPASA y DIF.
3. Un listado integrado del total del personal que se encuentra laborando para el municipio, SAPASA y DIF.

En la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente respecto de cada uno de los numerales señalados:

1. *“... no es posible indicarle qué y cuántas claves de acceso se han realizado al Declaranet, en virtud de que dicha clave de acceso, la genera el propio servidor o ex servidor público con la finalidad de obtener su código de barras y su NIP y pueda presentar su manifestación de bienes correspondiente.”*
2. *“... Una vez realizada la búsqueda de dicha información en los archivos de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, **fue localizada en la base de datos**; sin embargo, la manifestación de bienes de los servidores públicos es un documento que contiene exclusivamente información personal de una persona física, identificada o identificable como son el nombre, el registro federal de contribuyentes y datos relacionados con su vida privada y su patrimonio...”*
3. *“... La Secretaría de la Contraloría no cuenta con dicha información, ya que se trata de documentación que obra en poder del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza Estado de México...”*

Luego, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** se inconforma con el punto número 2 de la respuesta ya que aduce que no solicitó el contenido de la Declaración Patrimonial sino qué personas o servidores públicos de Atizapán ya realizaron su declaración por alta y si se puede conocer el sueldo que percibe cada uno.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente. Sin embargo, previamente es necesario señalar que el **RECURRENTE** no expresa inconformidad alguna respecto de las respuestas otorgadas en los numerales 1 y 3; por tanto, este Pleno las tiene por solventadas en sus términos.

CUARTO. Ahora, para determinar lo conducente es preciso establecer el marco jurídico que regula el registro de la manifestación de bienes de los servidores públicos municipales en términos de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley.

Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

...
II....

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

...

III....

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo de los Organismos Auxiliares, Empresas de Participación Estatal o Municipal o de Fideicomisos Públicos, precisarán durante el mes de febrero de cada año, cuales son los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas.

En las mismas circunstancias, procederán además en el Poder Legislativo y Judicial y en los Ayuntamientos: así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, por conducto de sus respectivos Presidentes.

...

Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;**
- II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y**
- III. Durante el mes de mayo de cada año.**

...

Artículo 81.- La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

De estos artículos se puede deducir que todo aquél servidor público estatal o municipal, con niveles de jefes de departamento o sus equivalentes, mandos medios, superiores o con actividades de dirección o financiera, tiene la obligación de presentar oportunamente y con veracidad su manifestación de bienes.

Específicamente para los Municipios, los servidores públicos que están obligados a rendir manifestación de bienes además de los señalados son: los Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes y los que manejen recursos y fondos federales, estatales o municipales.

Particularmente, la manifestación de bienes por alta debe ser presentada dentro de los sesenta días naturales siguientes del ingreso al cargo.

Es de destacar que durante el mes de febrero de cada año, los titulares de las dependencias y organismos del ejecutivo, el poder judicial y legislativo, así como los Municipios deben precisar qué servidores públicos están obligados a presentar manifestación de bienes

Además de que se le otorga la atribución a la Secretaría de la Contraloría para emitir las normas y formatos para que los servidores públicos presenten la Manifestación de Bienes.

Con base en esta potestad legal, la Secretaría de la Contraloría emitió el **Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el once de febrero de dos mil cuatro.

En este Acuerdo se establecen las bases para integrar un padrón de servidores públicos obligados a presentar manifestación de bienes, todo ello para atender al penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades:

Artículo 2.1. La integración del padrón de sujetos obligados a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se sujetará a lo siguiente:

- I. Durante la primer quincena del mes de enero del año de que se trate, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informará mediante oficio a todas las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, así como a los Presidentes Municipales de los diversos ayuntamientos del Estado, el inicio del proceso de integración del padrón del año de que se trate, indicándoles los campos de datos generales y de ingresos que deberán requisitar; en el mismo acto se les proporcionará el medio magnético en el cual deberá respaldarse la información correspondiente;
- II. Durante la primer quincena del mes de febrero de cada año, los titulares de las dependencias u organismos auxiliares, así como los Presidentes Municipales deberán remitir por escrito y en medio magnético, el listado del padrón que a cada uno de ellos le corresponda rendir, requisitando todos los campos que se hayan solicitado en términos de la fracción anterior;
- III. Durante la segunda quincena del mes de febrero de cada año, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial llevará a cabo la integración de la base de datos que conformará el padrón. Dentro de este periodo podrá requerir a los obligados la información a que se refieren las fracciones anteriores, así como las aclaraciones que en su caso procedan, y
- IV. El último día hábil de febrero de cada año, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial deberá tener integrado el padrón correspondiente con la información que le haya sido proporcionada, de conformidad con las fracciones anteriores.

Así, el procedimiento que desarrolla el **SUJETO OBLIGADO** para integrar el referido padrón en forma anual es el siguiente:

- **Del 1 al 15 de enero**, gira oficios a las dependencias y organismos del poder ejecutivo, así como a los Presidentes Municipales para informar el inicio de integración del padrón, indicando los rubros que deben ser llenados en medio magnético.
- **Del 1 al 15 de febrero**, los titulares y los presidentes municipales envían a la Secretaría, por escrito y medio magnético, el listado de los servidores públicos

a los que les corresponde rendir. Con la información que se les solicitó en un primer momento.

- La segunda quincena de febrero, el **SUJETO OBLIGADO** conformará el padrón.
- El último día hábil de febrero, deberá estar integrado el padrón.

Para la presentación de manifestación de bienes por alta, tanto el **SUJETO OBLIGADO**, como en este supuesto el Ayuntamiento deben actuar de acuerdo con los artículos 4.1 y 4.2 del Acuerdo que se analiza:

Artículo 4.1. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el llenado del formato o de los campos del sistema DECLARANET, para la presentación de la manifestación de bienes por Alta o Baja, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por este Acuerdo, así como por lo señalado en el instructivo respectivo.

La presentación de la manifestación de bienes por Alta y/o Baja a través del sistema DECLARANET, se hará conforme a los campos que aparecen en el formato que se señala como Anexo III, con las variaciones propias que la presentación por este medio permita.

El formato impreso para presentar esta manifestación, que se señala como Anexo III, podrá solicitarse ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Artículo 4.2. Las coordinaciones administrativas o sus equivalentes, tendrán la obligación de informar, en términos del artículo 42, fracción XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sobre los movimientos de alta o baja que hagan en el ámbito de su competencia, dentro de los cinco días naturales del mes siguiente al que se reporte.

En los casos de que se requiera la constancia de no inhabilitación de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial para contratar a quien habrá de ocupar un empleo, cargo o comisión que lo obligue a presentar Manifestación de Bienes por Alta, el informe a que se refiere el párrafo anterior podrá hacerse de manera conjunta con esta solicitud.

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de los informes a que se refieren los párrafos que anteceden, remitirá en sobre cerrado, a las coordinaciones administrativas o sus equivalentes, el número confidencial de identificación personal que podrá utilizar el servidor público de que se trate, para presentar sus manifestaciones de bienes, en caso de que opte por presentarlas a través de DECLARANET.

Así, la declaración patrimonial por alta se realiza a través del sistema electrónico denominado DECLARANET, de acuerdo con el formato elaborado por la propia Secretaría.

Las coordinaciones administrativas de las dependencias o el área competente de los ayuntamientos deben informar al **SUJETO OBLIGADO** dentro de los cinco días naturales siguientes al de reporte, sobre cualquier alta que se suscite.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Pleno lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta y en el informe de justificación respecto a que la base de datos no constituye un registro público y que la

información patrimonial y financiera de los servidores públicos es información confidencial, en términos de los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo:

Artículo 6.1. La información que integra la base de datos del sistema de control y evaluación patrimonial que tiene a su cargo la Secretaría de la Contraloría, no constituye registro público.

Artículo 6.2. La información patrimonial, económica y financiera manifestada por los servidores públicos, en virtud de la obligación que tienen a su cargo, señalada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es estrictamente confidencial y su uso sólo se justificará en los procedimientos administrativos y/o penales que, con motivo del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título Cuarto de la ley citada, correspondan a las autoridades competentes de imponer y aplicar sanciones en esta materia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

De estos dos artículos hay que distinguir que la base de datos (padrón) es distinta de las declaraciones que contienen la información patrimonial, económica y financiera de los servidores públicos. Es por ello que este acuerdo no dispone la confidencialidad de la base de datos sino simplemente señala que no se trata de un registro público.

Esto es, la base de datos que forman el padrón de servidores públicos obligados a realizar manifestación de bienes no es un registro público pero eso no significa que el conocimiento de esa información esté vedado a quien ejerza el derecho de acceso a la información pública.

En efecto, en términos doctrinales (Enciclopedia Jurídica Mexicana, segunda edición, tomo VI, México, UNAM-Porrúa, 2004, p. 161) *“Los registros públicos, son instituciones fundadas en ley, para dar certeza, autenticidad o seguridad jurídicas a hechos o actos, bienes o personas.”* Es decir, los registros públicos tienen la característica de que deben estar instituidos a través de una ley y el objeto de su publicidad es para surtir efectos contra terceros.

Entonces, el que la información que generan, administran o posean los sujetos obligados no sean registros públicos no debe entenderse que están prohibidos al conocimiento general como lo pretende interpretar la Secretaría de la Contraloría. Porque, como se refirió en párrafos anteriores, la base de datos no son las manifestaciones de bienes, según se desprende la ley de responsabilidades y del mismo acuerdo.

Ahora, en el asunto que nos ocupa el **SUJETO OBLIGADO** señala en la respuesta que *“...fue localizada en la base de datos...”*; esto es, cuenta con el listado de las personas que han presentado su manifestación de bienes por alta del municipio de Atizapán de Zaragoza, del primero de enero de dos mil trece a la fecha de la solicitud. Sin embargo, esgrime como argumento para no entregarla el hecho de que *“... la manifestación de bienes de los servidores públicos es un documento que contiene exclusivamente información personal de una persona física, identificada o identificable como son el nombre, el registro*

federal de contribuyentes y datos relacionados con su vida privada y su patrimonio...”

Sin embargo, al analizar la solicitud con la respuesta se advierte que no hay coincidencia entre ambos, es por ello que el motivo de inconformidad se centra en que el **RECURRENTE** no solicitó las declaraciones patrimoniales sino el listado de las personas o servidores públicos de Atizapán de Zaragoza que ya han cumplido con su obligación de presentar su manifestación de bienes por alta.

Asimismo, en el informe de justificación el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que “...efectivamente, como lo señala... **no solicitó el contenido de la declaración patrimonial, solicitó “...qué personas o servidores públicos de Atizapán ya realizaron su declaración por alta...” (SIC), lo que constituía dar a conocer los nombres de servidores públicos, lo cual no es procedente proporcionar, toda vez que la obligación de la presentación de la manifestación de bienes, que si bien es cierto es una obligación que está estipulada en el artículo... es un acto personal que el servidor público cumple o incumple; por lo que, para conocer “quiénes” han cumplido con dicha obligación, compete sólo a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México,...**”

Entonces, a decir del **SUJETO OBLIGADO** el único que tiene las atribuciones para conocer quiénes de los servidores públicos cumplen o incumplen con la obligación de presentar declaraciones patrimoniales es él mismo y no los integrantes de la sociedad.

Ante ello, conviene apuntar que la fiscalización en materia de recursos públicos y del cumplimiento de atribuciones y responsabilidades no se da únicamente por los órganos de control creados al efecto; sino además, la fiscalización se da por parte de los particulares cuando ejercitan su derecho de acceso a la información pública a través de las solicitudes correspondientes y las dependencias públicas tienen la obligación de entregar la información relacionada con el cumplimiento de sus atribuciones.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado a favor de todas las personas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; razón por la cual todos los órganos del estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

Para mejor claridad de lo expuesto, es oportuno señalar lo dispuesto por el artículo 5, párrafos décimo quinto y siguientes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

Este artículo se refiere a dos derechos fundamentales, sin embargo, para el tema en estudio, nos centraremos en el derecho de acceso a la información pública. Así, este derecho, se desarrolla en varias vertientes:

1. Impone al Estado la obligación de protegerlo.
2. Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respecto y difusión.
3. Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; deben garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
4. Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
5. Este derecho se rige por el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

En este mismo sentido, los artículos 1, 2 fracciones V y XVI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y **tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:**

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De estos artículos se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la facultad que tiene toda persona que conocer y tener la información que generan, administran o posean los órgano del Estado.

Este derecho tiene entre otros objetivos el de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos

las personas que lo han hecho; incluso se traduce en un reconocimiento de que se está cumpliendo con esa obligación.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. XLII/2010, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 923

DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL. *En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.
Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

En este orden de ideas, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** proporcione los nombres de los servidores públicos que han presentado su manifestación de bienes por alta del municipio de Atizapán de Zaragoza, **no vulnera el derecho a la protección de datos personales, simplemente revela el cumplimiento de obligaciones por parte de dichos servidores públicos.** Asimismo, no refleja ninguna información financiera o patrimonial de los mismos.

QUINTO. Por otro lado, de la segunda parte del agravio expuesto se desprende que el **RECURRENTE** solicita "*si se puede conocer el sueldo que percibe cada uno*" de los servidores públicos que presentaron su declaración patrimonial del municipio de Atizapán de Zaragoza.

Con relación a lo anterior; se observa que el requerimiento de esta información no fue solicitada originalmente al Sujeto Obligado, por lo que el Recurrente, a través de los motivos de inconformidad, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento la Secretaría de la Contraloría; por tanto, se trata de una *plus petición*.

Lo anterior es así, toda vez que en la parte de solicitud de información pública con la que se inconformó, el particular requirió conocer qué personas han realizado su declaración por alta en este 2013, del 1 de enero a la fecha de la solicitud del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, contando SAPASA y DIF. Por lo que de la solicitud original no se advierte requerimiento alguno sobre sueldos.

Por esta razón, es oportuno destacar que de acuerdo con la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogado; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso por escrito, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Si el medio de impugnación se presentó a través del **SAIMEX**, quedan obviados los requisitos formales, por lo que los recurrentes únicamente deben expresar el acto impugnado y los motivos o razones de inconformidad.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00013/SECOGEM/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:

- **Listado de las personas que han realizado su declaración patrimonial por alta del 1 de enero al 25 de febrero de 2013 del Municipio de Atizapán de Zaragoza, contando SAPASA y DIF**

TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA DECIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 00797/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

